

Despacho

Resolución Núm.: Ref.RE-A-0001-2025

Que decide el Recurso de Reconsideración presentado por el Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), S.R.L, contra la Resolución núm. 0004-2025 que ordena la clausura de manera temporal del área quirúrgica del establecimiento, ubicado en la calle Carlos Pérez Ricart No. 65, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)**, Institución Estatal organizada de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, G.O. No. 10691, del catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012) y la ley General de Salud No. 42-01, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil uno (2001), debidamente provista de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 401007398, con domicilio y asiento social principal en la avenida Héctor Homero Hernández Vargas, esquina avenida Tiradentes, ensanche la Fe, debidamente representado por el Ministro Dr. Víctor Elías Atallah Lajam, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. _____ médico de profesión, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Con motivo del apoderamiento para conocer el Recurso de Reconsideración presentado por el Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), S.R.L, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), contra la Resolución núm. 0004-2025, emitida en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por este Despacho.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

Vista: La Ley General de Salud, número 42-01, del ocho (08) de marzo del año dos mil uno (2001).

Vista: La Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, promulgada en fecha cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007).



Visto: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, emitido mediante el Decreto No. 543-12, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil doce (2012).

Vista: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, promulgada en de fecha nueve (9) de agosto del dos mil doce (2012).

Vista: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, de fecha seis (6) de agosto del dos mil trece (2013).

Vista: La Resolución No. 00001 de fecha 28 de febrero de 2017, que pone en vigencia el Reglamento Técnico para la Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos, de fecha 23 de diciembre de 2003.

Vista: La Resolución núm. 0004-2025, emitida en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por este Despacho.

Vista: La instancia contentiva del Recurso de Reconsideración presentado por el Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), S.R.L, contra la Resolución núm. 0004-2025 que ordena la clausura de manera temporal del área quirúrgica del establecimiento, ubicado en la calle Carlos Pérez Ricart No. 65, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Visto: El Acto de Descargo y Desistimiento de Acciones, de fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Vista: La Comunicación de la Fiscalía del Distrito Nacional de fecha 27 de enero del año 2025, en donde informan textualmente que: "hasta la fecha no sean presentado ninguna Denuncia o Querella".

Vista: La instancia de constancia de no objeción a reapertura de los quirófanos del centro médico CEDIAH, suscrita por el licenciado, Bernardo Cruz Fabián, abogado apoderado especial de los familiares de Pamela Almánzar Valenzuela, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

Vistos: Tres informes periciales, realizados por los Dres. Rimsky Bassa Cury, Fredy Antonio Figueroa Guilamo y Rafael Antonio Mirabal.

Preámbulo

Para referirse a los términos citados debajo, se denominarán indistintamente de la siguiente forma:



- “La Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015)” o “La Constitución de la República Dominicana”.
- “La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, promulgada en fecha nueve (9) de agosto del dos mil doce (2012)” o “La Ley No. 247-12”.
- “La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, promulgada en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)” o “la Ley No. 107-13”.
- “Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH)” o “Parte Recurrente”.
- “Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios” o “DIGEMAPS”.
- “Dirección de Habilitación y Acreditación” o “DHA”.

Relación de Hechos:

Por cuanto: A que los hechos que dan origen a la presente actividad administrativa de interposición de Recurso de Reconsideración, se detallan de la manera siguiente:

- Que en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue inspeccionado el centro CEDIAH, por técnicos de la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, en ese mismo acto, se dispuso el cese inmediato de los servicios y se citaron a los profesionales de la salud actuantes en las intervenciones quirúrgicas y a las parte administrativa, para que comparezcan ante el MISPAS, el día treinta (30) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 horas de la mañana, según consta en el Formulario de Constancia de Visita con Fines de Citación y/o Cese de Prestación de Servicios, debidamente firmado por los inspectores actuantes y por los representantes del establecimiento de salud.
- Que la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), solicitó a este Despacho, dictar resolución de cierre de manera temporal del área quirúrgica del establecimiento de salud **Centro Médico y Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), ubicado en la calle Carlos Pérez Ricart No. 65, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.**
- Que la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, fundamentó su solicitud de cierre, en el fallecimiento de la señora Pamela Almánzar Valenzuela, en fecha 27 de diciembre del año 2024, *“la cual fue operada por el Dr. Edgar Contreras”*.



- Que en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), este Despacho emitió la Resolución núm. 0004-2025 hoy recurrida vía Recurso de Reconsideración, a través de la cual se decidió acoger la solicitud de la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, por vía de consecuencia, se dispuso: *"la clausura de manera temporal del área quirúrgica del establecimiento de salud Centro Médico y Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), ubicado en la calle Carlos Pérez Ricart No. 65, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, hasta tanto avancen las investigaciones de carácter penal entorno al fallecimiento de Pamela Almanzar Valenzuela en el referido establecimiento de salud y se corrijan las posibles deficiencias o hechos que conformaron la infracción, a los fines de proteger de manera efectiva la salud y el bienestar de las personas e impedir con esta medida que se produzcan, se agraven o se extienda el peligro o daño a la salud de las personas o que se reincida en el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias y protocolares".*
- Que no conforme con la precitada decisión administrativa, el Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), presentó en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), un Recurso de Reconsideración, en el que en síntesis concluyen solicitando la revocación del Acto Administrativo contentivo de la Resolución número 0004-2025, de fecha 29 de enero del año 2025.

El ministro de Salud Pública y Asistencia Social, después de estudiar el caso y haciendo uso reflexivo el derecho aplicar, expone las siguientes

Consideraciones:

Sobre nuestra competencia

1) Que el artículo 53 de la Ley 107-13 establece lo siguiente:

"Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa-administrativa".

2) Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa es en contra de la Resolución núm. 0004-2025, emitida en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por este Despacho, por lo que tenor de la disposición referida retenemos la competencia de atribución para conocer los fundamentos del mismo y dictar resolución al respecto.

Sobre la admisibilidad del Recurso de Reconsideración



3) Que el citado artículo 53 de la Ley 107-13 dispone que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto *“en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*.

4) Que la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, promulgada en fecha cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dispone en su artículo 5 lo siguiente:

“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...)”

5) Que el párrafo I del artículo 20 de la Ley No. 107-13, establece:

“Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.”

6) Que, en el caso de la especie, el Recurso de Reconsideración fue presentado en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en tal sentido, de la fecha de emisión de la resolución recurrida, fuera de toda duda razonable, se advierte una actuación tiempo hábil, por lo que procede declarar la admisibilidad del referido Recurso de Reconsideración.

En cuanto al fondo del Recurso de Reconsideración

7) Que la Parte Recurrente, el Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), S.R.L, en síntesis, fundamenta su Recurso de Reconsideración en los siguientes motivos:

“ Que el MISPAS ordenó la clausura de los quirófanos de CEDIAH, por la única y sencilla razón de que así les ha sido requerido por la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud; que el cierre debió estar justificado en razonamientos claros, precisos, y con sustento legal; que se extrae que el único motivo es por el fallecimiento de una paciente y por la interpretación ligera y mal fundada de que pudiese tratarse de una mala práctica médica, sin lograr sustentarse en ninguna normativa vigente.

Que en dicha resolución no se ha señalado ni se ha podido verificar que CEDIAH, no se encuentre en condiciones óptimas para su funcionamiento



o que no cumpla con las normativas correspondientes para operar, y que no puede ser distinto ya que la Dirección de Habilitación le otorgó la correspondiente renovación de la habilitación para operar en fecha 02 del mes de abril del año 2024; que de igual forma, al verificarse el récord médico de la paciente Pamela Almánzar Valenzuela, inmediatamente fue requerido, no se ha determinado que este no haya cumplido a cabalidad con los protocolos médicos correspondientes; adicional a ellos, de conformidad con el informe de autopsia número A-1817-2024 realizada por el Instituto Nacional de Patología Forense Dr. Sergio Sarita Valdez, en las persona de las doctoras Mercedes N. Feliz Ángeles y Ortencia Hiraldo, la causa de la muerte de la paciente Pamela Almánzar Valenzuela fue: "Flebotrombosis de miembros inferiores post procedimiento quirúrgico" Que siendo así la causa de la muerte de la paciente se ha debido a un evento adverso y un riesgo propio de cualquier cirugía, resultando imposible atribuirle la misma a ninguna actuación del doctor tratante Edgar Isidro Contreras Rosario ni de ninguno de los demás del equipo, ni mucho menos a CEDHIA que pudiese justificar la clausura de sus quirófanos.

Que encima de todo lo antes mencionado, como es lógico entender, al no comprobarse ninguna falta, los familiares directos de la paciente suscribiendo formularios desistimientos que fueron depositados en la Fiscalía del Distrito Nacional, de manera que no hay ninguna víctima, querellante, denunciante o actor civil en el presente proceso".

8) Que en cuanto a las motivaciones de la Parte Recurrente en lo relativo a la violación al debido proceso administrativo y a la falta de motivación de la decisión hoy impugnada, este Despacho rechaza las mismas por falta de méritos, en primer lugar, porque para la adopción de la clausura de manera temporal del área quirúrgica de CEDIAH se dio cumplimiento al procedimiento instituido y se garantizó el derecho de defensa de la parte afectada al ser convocados para ser oído a la sede de este MISPAS para el 30 de diciembre del año 2024; en segundo lugar, en la resolución impugnada se ofrecieron motivos suficientes en hechos y en derecho que sustentan y justifican la decisión en buen derecho, por lo que no lleva la razón en este aspecto la Parte Recurrente.

9) Que fuera de toda duda, este Despacho retiene los siguientes hechos como ciertos: *i)* Que CEDIAH actualmente se encuentra habilitado como un hospital de nivel complementario de alta complejidad, **con licencia vigente hasta el 02 de abril del año 2029**; *ii)* Que en fecha 27 de diciembre del año 2024, falleció la señora Pamela Almánzar Valenzuela "la cual fue operada por el Dr. Edgar Contreras"; *iii)* Que de acuerdo a la Fiscalía del Distrito Nacional, hasta el 24 de enero del año 2025, no se habían presentado ninguna Denuncia o Querrela en relación al caso; y *iv)* Que existe un Acto de Descargo y Desistimiento de Acciones al igual que una constancia de no objeción a reapertura de los quirófanos del centro médico CEDIAH.

10) Que si bien es cierto, el fallecimiento de la señora Pamela Almánzar Valenzuela, fue posterior a la realización de procedimientos quirúrgicos practicados en el centro CEDIAH, dicho lamentable

acontecimiento, y que se encuentra incurso de una investigación penal, no implicó por parte del establecimiento un incumplimiento de las condiciones mínimas que dieron lugar a su habilitación como centro de nivel complementario de alta complejidad, con licencia vigente hasta el 02 de abril del año 2029, esto de acuerdo a los formularios de inspección levantados por el personal de la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, en donde no se señalaron ni si indicaron ninguna falta en las condiciones técnicas de su habilitación.

11) *Que al tenor del principio de coherencia establecido en el artículo 3.13 de la Ley 107-13, **“las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos”**.*

12) En ese mismo sentido se orientan las disposiciones del principio de confianza legítima según el artículo 3.15 de la Ley 107-13, citamos: *“Principio de confianza legítima. En cuya virtud la actuación administrativa **será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado”**.*

13) Que la medida administrativa de seguridad adoptada en contra de **CEDIAH** fue de carácter temporal, **condicionada** al avance de la investigación de índole penal entorno al fallecimiento de Pamela Almanzar Valenzuela, en ese sentido, hasta la fecha, el único requerimiento del Ministerio Público al MISPAS en relación al caso, fue realizado en fecha 30 de diciembre del año 2024, y el mismo única y exclusivamente consiste en la designación de una comisión y remisión de informe *“por presunta mala práctica médica llevada a cabo en perjuicio de la hoy occisa Pamela Almánzar Valenzuela”*, que al margen de esta solicitud no existe otra de ninguna naturaleza.

14) Que posterior a la solicitud del Ministerio Público al MISPAS, se han producido tres actuaciones que resultan de lugar resaltar por su oportunidad y pertinencia: **i)** El Acto de Descargo y Desistimiento de Acciones de parte de los familiares de la fallecida; **ii)** La suscripción por parte del abogado apoderado de una constancia de no objeción a la reapertura de los quirófanos del centro médico CEDIAH; esto se adiciona, a la información rendida por el Ministerio Público en fecha 27 de enero en donde establecen de manera textual que hasta esa **fecha “no sean presentado ninguna Denuncia o Querrela”**; **y iii)** La emisión por separado de tres informes médico periciales, en ocasión de la Solicitud de Conformación de Comisión de Peritos, de fecha 10 de febrero del año 2025, cuyas conclusiones vistas y analizadas de manera conjunta y armónica concuerdan en establecer que: *“se aplicaron de manera adecuada y completa los protocolos en la consulta, las evaluaciones de cardiología, neumología y anestesia; que en todas las fases de la actuación médica clínica se respetaron las indicaciones de las guías clínicas; y que el expediente presenta todas las*



evaluaciones previas quirúrgicas requeridas y que la causa de muerte reportada en la necropsia es una complicación que se puede presentar...”.

15) Que, sin lugar a duda, las actuaciones descritas ha lugar a ser consideradas y valoradas como esenciales en la investigación penal en curso, y las mismas no pueden ser ignoradas del todo por esta Administración, con la finalidad de asegurar administrativamente límites y restricciones aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin del interés general que se persigue en el caso, en observancia y cumplimiento al principio de proporcionalidad dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No. 107-13.

16) Que, de un análisis y evaluación objetiva del caso, al tratarse de un cierre temporal del área quirúrgica de **CEDIAH**, cierre que en buen derecho se formalizó o se agravó con la resolución impugnada en fecha 29 de enero del año 2025, pero que en realidad opera desde 29 de diciembre del año 2024, es decir, a la fecha de esta decisión el área quirúrgica va a cumplir dos meses clausurada, en este sentido, se estima racional su apertura, pero bajo ciertas medidas administrativas que garanticen plenamente y protejan la salud y el bienestar de las personas.

17) Que dicha apertura en nada afecta o altera el curso de la investigación penal, muchos menos la solicitud de informe que debe rendir la comisión de peritos designada por este Despacho, y que reconoce y valora su importancia para el esclarecimiento del hecho.

18) Que la temporalidad de la sanción impuesta a CEDIAH permite su levantamiento en cualquier momento por parte de esta Administración, máxime, sin existir en la actualidad una disposición jurisdiccional o del órgano de investigación que de manera expresa lo impida, y que obligue o vincule al MISPAS a su cumplimiento.

19) Que por todo lo anteriormente expuesto, esta Administración, en línea con su accionar consolidado en la práctica, entiende de lugar y procedente volver sobre su propia decisión, y en virtud de los elementos de hechos y de derecho citados, acoger el Recurso de Reconsideración presentado, por vía de consecuencia, ordenar la apertura del área quirúrgica del Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), **bajo el estricto cumplimiento de las condiciones que se detallaran en la parte resolutive de esta decisión.**

Por los motivos antes expuestos, este Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:



PRIMERO: Declara válido y procedente, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración, presentado por el Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), S.R.L, contra la Resolución núm. 0004-2025 que ordena la clausura de manera temporal del área quirúrgica del establecimiento, ubicado en la calle Carlos Pérez Ricart No. 65, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, por haberse interpuesto ante el organismo de la administración pública correspondiente y dentro del plazo establecido por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Reconsideración, presentado por el Centro Médico Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), S.R.L, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

TERCERO: **REVOCA** la Resolución No. 0004-2025 dictada en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

CUARTO: **DISPONE** la apertura del área quirúrgica del establecimiento de salud Centro Médico y Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), ubicado en la calle Carlos Pérez Ricart No. 65, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, bajo las siguientes condiciones:

1. Asumir el compromiso mediante acto debidamente firmado y notariado ante la Dirección de Habilitación de los Establecimientos y Servicios de Salud de cumplir de manera estricta con las guías y protocolos de atención e intervención aprobado por este MISPAS;
2. Remitir un informe mensual este Despacho, vía el Viceministerio de Garantía de la Calidad, de todas y cada una de las actividades profesionales que se lleven a cabo en el área quirúrgica del establecimiento CEDIAH, esto por espacio de seis (6) meses.

QUINTO: **Se INSTRUYE** al Viceministerio de Garantía de la Calidad, a los fines de que a través de la Dirección de Habilitación de los Establecimientos y Servicios de Salud, realice monitoreos e inspecciones preventivas (ordinarias y extraordinarias) al establecimiento de salud Centro Médico y Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), ubicado en la calle Carlos Pérez Ricart No. 65, Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y remitir los resultados de los mismos a este Despacho con sus respectivas recomendaciones.

SEXTO: **Se INSTRUYE** al Viceministerio de Garantía de la Calidad, para que, a través de la Dirección de Monitoreo, practique evaluaciones a cada una de las actividades profesionales realizadas en el

leg

área quirúrgica de CEDIAH, por espacio de seis (06) meses y rendir las recomendaciones que considere de lugar.

SÉPTIMO: Dispone la notificación de la presente resolución al Centro Médico y Diagnóstico Arroyo Hondo (CEDIAH), al Viceministerio de Salud Colectiva y a la Oficina de Acceso a la Información (OAI), de conformidad con lo establecido en la normativa.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos veinticinco (2025).


Dr. Víctor Elías Atallah Lajam
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

